

# Algunos argumentos jurídicos especiales. La analogía y la abducción Los argumentos “*a contrario*” y “*a fortiori*”

*Francisco Javier Dorantes Díaz\**

Los argumentos jurídicos especiales son fundamentales para la interpretación y la argumentación jurídicas. Su aplicación es una de las muchas formas de garantizar y buscar la racionalidad en el derecho. En este ensayo se analizan y estudian los argumentos jurídicos empleados de manera más frecuente en el ámbito de lo legal, ante la necesidad de estudios actuales sobre este tema.

*The special legal arguments are essential to interpretation and legal argumentation. Their application is one of many ways to ensure and seek rationality in law. In this paper we analyze and study the legal arguments more frequently used in the field of law, given the need of current studies on this topic.*

**SUMARIO:** Introducción / I. La analogía / II. La abducción / III. Los argumentos “*a contrario*” / IV. Los argumentos “*a fortiori*” / V. A manera de conclusión / Bibliografía

---

\* Doctor en Derecho, Profesor invitado en el Departamento de Derecho de la UAM-A.

## Introducción

La exigencia de racionalidad, en todo tipo de decisiones jurídicas, no sólo ha motivado el estudio de la argumentación jurídica, sino también el análisis y la utilización de algunos argumentos, propios de la interpretación jurídica. En el presente ensayo pretendo, precisamente, abordar algunos de los argumentos más comunes utilizados técnicamente en el derecho, específicamente en el ámbito de la argumentación y la interpretación.

Las reglas de la argumentación jurídica y los tipos de argumentos que ésta utiliza, es un tema imposible de abordar en un solo estudio monográfico. Robert Alexy, profesor de la Universidad de Kiel en Alemania, nos ha demostrado lo difícil que resulta un análisis exhaustivo de este tema.<sup>1</sup> Por esa razón, en esta ocasión sólo me ocupare de algunos tipos de argumentos, no sin antes aclarar que es el propio Alexy, quien utilizando un trabajo de Lógica Jurídica de Ulrich Klug, denomina a los argumentos que hoy nos ocupan, como argumentos jurídicos especiales.<sup>2</sup>

La característica de este tipo de argumentos es que formalmente pueden expresarse con estructuras de inferencia lógicamente válidas. Esto nos otorga dos ventajas, según Alexy: “hace posible la comprensión de su forma lógica y aclara su contenido no lógico”.<sup>3</sup> En otras palabras, son argumentos que pueden expresarse lógicamente y, por ello, pueden facilitar la comprensión de aquellos elementos que no sean susceptibles de expresarse con una fórmula lógica. Esto de ninguna manera significa que no exista discusión en su aplicación, más bien lo que se pretende es lograr una mayor aceptabilidad y racionalidad del discurso jurídico con su uso.

A pesar de la delimitación ya establecida, sería pretencioso de mi parte afirmar que con los argumentos escogidos podré ser exhaustivo.<sup>4</sup> Nada más alejado de la realidad. Este trabajo es una introducción para comprender la analogía, la abducción y los argumentos “*a contrario*” y “*a fortiori*”.

---

<sup>1</sup> Su tesis doctoral se ha convertido en una obra clásica de la teoría jurídica de nuestros días, toda ella está dedicada al estudio de las distintas reglas y clases de argumentos que se presentan en el derecho. Sobre el particular, Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989 (El Derecho y la Justicia, 14), 346 pp.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 266.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 267.

<sup>4</sup> Sobre el tema de la analogía hay obras dedicadas exclusivamente a la misma. Como ejemplo, V. Manuel Atienza Rodríguez, *Sobre la analogía en el derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, Madrid, Civitas, 1986 (Cuadernos Civitas), 188 pp.; así como María José Falcón y Tella, *El argumento analógico en el derecho*, pról. José Iturmendi Morales, Madrid, Universidad Complutense/Civitas, 1991 (Monografías), 284 pp.

## I. La analogía

Indudablemente se trata de una de las formas de argumentar más características del derecho, también denominada *argumentum a simili ad simile*.<sup>5</sup> A pesar de lo cotidiano de este argumento, todavía no hay acuerdo en su definición.<sup>6</sup> Esto se debe a que se utiliza también en la ciencia y en la filosofía.<sup>7</sup> Aún así, en los últimos años la definición en la voz de Norberto Bobbio y el tratamiento teórico de Ulrich Klug han sido, prácticamente, reconocidos de forma universal. De hecho, para Klug, sólo hay coincidencia —prácticamente universal— en los siguientes aspectos: *a*) se trata de un razonamiento que debe incluirse en las *inferencias inmediatas*, porque la conclusión no deriva de una sola premisa, sino cuando menos de dos; *b*) la inferencia es de lo particular a lo particular o de lo general a lo general, nunca, de lo particular a lo general o viceversa; *c*) la conclusión siempre será un juicio de carácter problemático.<sup>8</sup> Con base en estos puntos comunes, se ha intentado definir al razonamiento analógico.

*Indudablemente se trata de una de las formas de argumentar más características del derecho, también denominada argumentum a simili ad simile.*

### I.1 Concepto

Para Norberto Bobbio la analogía, sinónimo de *razonamiento por analogía*, *procedimiento por analogía*, *extensión analógica* o *interpretación analógica*, puede definirse como “[...] aquella operación realizada por los intérpretes del Derecho (juristas y jueces en particular) mediante la cual se atribuye a un caso o a una materia que no encuentra una reglamentación expresa en el ordenamiento jurídico, la misma disciplina prevista por el legislador para un caso o para una materia semejantes [...]”.<sup>9</sup>

Ulrich Klug es mucho más claro cuando señala: “Tradicionalmente se habla de aplicación analógica de una proposición jurídica cuando una proposición que ha sido dictada para una determinada situación de hecho, es aplicada a otra situación de hecho diferente pero que coincide con la primera en *las relaciones esenciales*”.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> Eduardo García Máynez, *Lógica del raciocinio jurídico*, 2ª. ed., México, Fontamara, 1997 (Fontamara, 137), p. 155.

<sup>6</sup> Manuel Atienza, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

<sup>7</sup> *Loc. cit.*

<sup>8</sup> Eduardo García Máynez, *op. cit.*, p. 155.

<sup>9</sup> Citado en Manuel Atienza, *op. cit.*, p. 46. Además, para contar con una opinión general sobre el tema aquí tratado puede consultarse del mismo Norberto Bobbio, *Derecho y lógica*, trad. Alejandro Rossi, México, UNAM-IIF-III, 2006, 70 pp. (Estudios Jurídicos, 78).

<sup>10</sup> Ulrich Klug, *Juristische Logik*, p. 101. Citado en Rupert Schreiber, *Lógica del derecho*, trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 1991 (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 15), p. 67.

## Sección Doctrina

La noción discutible de este concepto es, precisamente, la referente a las *relaciones esenciales*. Para saber a qué se refiere Klug con este término es necesario hacer la siguiente aclaración: en materia jurídica, se puede hablar de analogía al menos en tres acepciones: como concepto, como juicio o como argumento.<sup>11</sup> El primer caso, se presenta cuando no puede uno referirse de modo unívoco ni equívoco y nos enfrentamos a *conceptos vagos, borrosos o abiertos*. De tal manera, el concepto se aplica primero a un caso central y en forma derivada o analógica a los casos de la *penumbra*. La doctrina recomienda limitar el uso de esta analogía para no abusar de la misma.<sup>12</sup> El segundo tipo de analogía, la referente al juicio o proposición, se refiere a una semejanza de relaciones que puede ser útil para la descripción y explicación del Derecho.<sup>13</sup> Finalmente, la analogía como argumento —que será la aquí desarrollada— considera que “[...] si dos cosas son semejantes en cierto número de propiedades manifiestas en ambas, puede llegarse a la conclusión de que también lo son en otras propiedades que se manifiestan sólo en una de ellas [...]”.<sup>14</sup>

Precisamente, en la analogía como argumento nos encontramos ante una inferencia, en una de cuyas premisas se expresa una analogía, ya sea de concepto o de juicio, o, en otras palabras, las *relaciones esenciales* a las que nos hace referencia Klug. Esta acepción es la que se utiliza en la interpretación y aplicación del derecho.

### 1.2 Supuestos en los que se presenta

Cabría preguntarse ahora ¿en qué casos la dogmática jurídica reconoce que puede ser utilizada la analogía? Sobre el particular —tradicionalmente—<sup>15</sup> se han señalado los siguientes:

1. Cuando la ley sólo da al juez una orientación general, señalando expresa o tácitamente hechos, conceptos o criterios no determinados en sus notas particulares y que el juez debe estimar e investigar para el caso concreto.
2. Cuando la ley calla en absoluto, ya sea intencionalmente, ya sea porque no se previó el caso, o porque de ningún modo podía resolverse, por no suscitarse la cuestión hasta después de dictada la misma.
3. Cuando hay dos leyes que, sin preferencia alguna entre sí, se contradicen haciéndose recíprocamente ineficaces.<sup>16</sup>

<sup>11</sup> Cf. María José Falcón, *op. cit.*, pp. 46 y ss.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>13</sup> *Loc. cit.*

<sup>14</sup> *Loc. cit.*

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>16</sup> Dentro de la teoría de la argumentación jurídica, Chaim Perelman ha considerado estos casos como antinómicos y de resolución casuística, más que analógica, convirtiéndose este tipo de argumento sólo en una herramienta más, sin pretensión de ser única para este tipo de casos. Sobre el particular, v. Chaim Perelman, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1979 (Monografías), pp. 26 y ss.

4. Cuando una norma es inaplicable por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquéllos o sospechado éstas y hablamos entonces de una investigación correctora del derecho.

Como es posible apreciarse, el problema fundamental del argumento analógico *es la apreciación de semejanza o la identidad de razón* o, para ser más exactos, la apreciación de la relevancia de la semejanza.<sup>17</sup> Tratando de simplificar podríamos decir que hay analogía: *a)* cuando hay una semejanza esencial en los supuestos; *b)* hay identidad de razón por el objeto y la finalidad perseguida; *c)* la norma aplicada debe ser tan específica y homogénea que permita la mayor congruencia y evite transposiciones arbitrarias, y *d)* debe verificarse si en la materia a aplicar la analogía es voluntad expresa del legislador permitir su uso.<sup>18</sup> Estos requisitos son fundamentales para entender la aplicación de la analogía; una vez aclarados los puntos anteriores pasemos a su formulación.

### 1.3 Formulación

Para Francisco Javier Ezquiaga la analogía tiene, en definitiva, cuatro elementos: *a)* una norma **N** que regula un supuesto **S1** al que aplica la consecuencia jurídica **C**; *b)* otro supuesto **S2** no regulado por ninguna norma; *c)* los supuestos **S1** y **S2** son semejantes, y *d)* entre los supuestos **S1** y **S2** se aprecia identidad de razón. En virtud de lo anterior, se justifica la aplicación de la consecuencia **C** también al supuesto **S2**.<sup>19</sup>

Para Ezquiaga, estos elementos nos llevan a dos afirmaciones: la existencia de una laguna legal y la apreciación de una semejanza o identidad de razón de los supuestos.<sup>20</sup> De ser ciertas estas afirmaciones, en el primer caso se reconocería a la analogía como un sistema de integración del derecho. La dificultad estriba, en este caso, en *quién determina la existencia de la laguna*. Evidentemente, la respuesta a este problema sería el juez. Pero aquí nos enfrentamos a otra dificultad: ¿realmente existe esa laguna? o quizá nos enfrentamos a una *laguna axiológica*<sup>21</sup> en la que existe una solución, pero ésta no es satisfactoria para el juzgador. Este procedimiento sería muy discutible porque la solución se encontraría más allá de la disposición jurídica original. En el segundo supuesto, la semejanza o identidad de razón, conlleva a una calificación *libre* por parte del juzgador de estos elementos. Esto

“[...] trae consigo que sea aquí donde se concentre el nudo fundamental de los problemas derivados del argumento analógico, ya que el nexo que justi-

<sup>17</sup> Gerardo Dehesa Dávila, *Introducción a la retórica y la argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, 3. ed., México, SCJN, 2006, p. 394.

<sup>18</sup> *Loc. cit.*

<sup>19</sup> Cf. Francisco Javier Ezquiaga, “Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional”, *Iso-nomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, ITAM/Fontamara, núm. 1, México, oct. 1994, p. 75.

<sup>20</sup> *Loc. cit.*

<sup>21</sup> Definición de Norberto Bobbio utilizada por Ezquiaga, *op. cit.*, p. 76.

## Sección Doctrina

fica la extensión de la regulación de un supuesto a otro distinto —precisamente, la similitud entre ellos— queda sin justificarse o, en el mejor de los casos, se justifica exclusivamente a partir de los valores propios del juez”.<sup>22</sup>

Como puede apreciarse, de acuerdo a lo señalado por Ezquiaga, estos problemas no permiten una formulación clara de la manera en que se aplica la analogía, sino que oculta, con base en el postulado del legislador racional, que se otorga la misma solución jurídica a dos supuestos que, aunque similares, son diferentes.<sup>23</sup>

Por su parte, para Riccardo Guastini la estructura del argumento analógico es la siguiente:<sup>24</sup>

1. Se parte, en primer lugar, de que un determinado supuesto de hecho (F1) no viene disciplinado por ninguna norma explícita; es decir, el derecho presenta, *prima facie*, lagunas.
2. Se parte, en segundo término, de que el supuesto de hecho no disciplinado (F1) guarda una semejanza relevante o esencial con otro supuesto de hecho (F2) reglado, este sí, por una norma explícita que le atribuye una determinada consecuencia jurídica (“Si F2, entonces G”).
3. Se concluye construyendo una norma o “máxima de decisión” que también atribuye la misma consecuencia jurídica al supuesto de hecho no previsto: “si F1, entonces G”. La norma formada de este modo puede emplearse luego como fundamento de una decisión judicial.

Considero que si bien el planteamiento de Guastini es claro, no alcanza, sin embargo, a denotar algunos problemas que la doctrina sobre la analogía ha destacado. Por ejemplo, el problema más relevante en este tema es diferenciar entre la *analogía legis* y la *analogía iuris*.<sup>25</sup> Para esta distinción, la doctrina ha examinado el grado de generalización de la norma de partida. De esta manera, la *analogía legis* se basa en una disposición concreta de la ley, para que, con base en su *ratio legis*, pueda ser aplicada a casos idénticos en su esencia. En cambio, en la *analogía iuris* se parte de una pluralidad de disposiciones singulares y se extraen de ellas principios generales, mismos que se aplican a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley. Aquí nos encontramos ante una *ratio iuris*.<sup>26</sup>

De esta última distinción se obtiene que: “[...] mientras en la *analogía legis* se procede de lo particular, mediante comparación, a lo particular, en la *analogía iuris*

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 77 y ss.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 79. El mismo problema lo destaca Atienza, *op. cit.*, p. 182.

<sup>24</sup> Riccardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, UNAM-IJ (Estudios Jurídicos, 7), pp. 57 y ss.

<sup>25</sup> Para cierto sector de la doctrina, este problema se remonta hasta Waechter y Savigny. *Vid.* María José Falcón, *op. cit.*, p. 133. Asimismo, v. Rodolfo L. Vigo, *Integración de la ley. Artículo 16 del Código Civil*, Buenos Aires, Astrea, 1978, pp. 179 y ss.

<sup>26</sup> María José Falcón, *op. cit.*, p. 134.

ris se opera de lo particular a lo general y de lo general, mediante subsunción, a lo particular”.<sup>27</sup>

La diferenciación que ha planteado la doctrina, entre la *analogía legis* y la *analogía iuris*, ha llevado a identificar esta última con los principios generales del derecho y ha ser oponibles ambos con la analogía por excelencia o *analogía legis*. La discusión doctrinal persiste, prueba de ello es la siguiente crítica a la analogía.

#### I.4 Postura crítica

Para Rodolfo L. Vigo el problema de la analogía se constriñe a una inducción inicial de la que se deduce una norma inexistente, siempre y cuando no se infrinja algún principio jurídico superior o prioritario.<sup>28</sup> En otras palabras, más que tratarse de un procedimiento especial para la creación de una norma, sería la aplicación de un principio general a un caso concreto. Como señala el propio Vigo:

[...] vemos que no habría aplicación analógica como procedimiento esencialmente diferente de los principios generales del derecho, pues al darse una determinada solución a un caso no regulado fundándose en la semejanza que guarda con otro regulado, se aplica esta norma porque contiene principios reguladores que comprenden ambos casos, de los cuales se deduce, según justicia, la disposición ausente en el ordenamiento jurídico.<sup>29</sup>

El argumento principal de Vigo, para incorporar a la analogía dentro del tema de los principios jurídicos, es la búsqueda de un concepto *universal* que establezca la semejanza en ambos casos.<sup>30</sup> Los puntos similares, a decir del mismo Vigo, encuentran respuesta en los principios generales del derecho, razón por la cual: “negamos la existencia de la analogía jurídica”.<sup>31</sup> Refuerza su argumento al afirmar que, ante la ausencia de una fuente formal explícita, los jueces recurren a las fuentes formales implícitas, en este caso, los principios generales del derecho, sin considerar otro mecanismo de integración normativa.<sup>32</sup>

Según Vigo, el procedimiento analógico es tan poco claro que se puede argumentar, en el mismo caso, tanto a favor como en contra. Por esa razón, considera que la utilización de principios podría fungir como un criterio orientador en la solución problemática de estos asuntos.<sup>33</sup> Una de las dificultades que no resuelve Vigo es que lo mismo podría suceder con la utilización de los principios; es decir, que al usarlos

<sup>27</sup> *Loc. cit.*

<sup>28</sup> Rodolfo L. Vigo, *op. cit.*, p. 183.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 184 y ss.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 184.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 186.

<sup>32</sup> *Loc. cit.*

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 187.

## Sección Doctrina

pueden darse argumentos a favor y en contra de un mismo asunto. Para María José Falcón, la analogía no puede identificarse con los principios generales del derecho, porque, señala, “por analogía llegamos inductivamente a los principios generales del derecho, y de ellos deductivamente, por analogía, descendemos hasta el caso indiferente”.<sup>34</sup> En otras palabras, la analogía puede ser un instrumento de los principios generales del derecho.

Para Eduardo García Máynez, el problema planteado por Vigo es más sencillo de explicar, porque una vez encontrada una norma por medio del razonamiento analógico, el juez la aplica como si se tratara de un precepto jurídico expreso y siguiendo los principios jurídicos generales contenidos en las normas vigentes. En otras palabras, la principal guía del juzgador siempre será el derecho positivo antes que cualquier principio jurídico.<sup>35</sup> Analicemos ahora otros argumentos especiales.

## II. La abducción

Se trata de un término utilizado por Charles Sanders Peirce en su *Collected papers* (1935-1966) y que en ocasiones diferentes denomina como *retroducción*, *hipótesis*, *presunción* y *argumento originario*.<sup>36</sup>

### II.1 Concepto

En Peirce no existe realmente un concepto unívoco de lo que debe entenderse por abducción, hay más bien, referencias a ciertas cualidades que nos pueden llevar a una definición. Valgan como ejemplo las siguientes ideas del propio Sanders Peirce:

La abducción es el proceso de formación de hipótesis explicativas. Es la única operación lógica que introduce una idea nueva; puesto que la inducción no hace otra cosa que determinar un valor, y la deducción se limita a desarrollar las consecuencias necesarias de una pura hipótesis. [...] La deducción prueba que algo *debe ser*; la inducción muestra que algo *es realmente* operativo; la abducción se limita a sugerir que algo *puede ser*.<sup>37</sup>

Como señala Nancy Harrowitz, la construcción de la abducción en Peirce describe esencialmente un proceso por el cual el sujeto se enfrenta a un hecho observado que

<sup>34</sup> María José Falcón, *op. cit.*, p. 141.

<sup>35</sup> Eduardo García Máynez, *op. cit.*, pp. 159 y ss.

<sup>36</sup> Decía Peirce: “La abducción, a fin de cuentas, no es otra cosa que intentar adivinar.” Sobre el particular, v. Nancy Harrowitz, “El modelo policíaco: Charles S. Peirce y Edgar Allan Poe”, en Umberto Eco y Thomas A. Sebeok, *El signo de los tres. Dupin, Holmes, Peirce*, trad. E. Busquets, Barcelona, Lumen, 1989 (Palabra en el Tiempo, 184) p. 243.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 244.

requiere explicación y que parece importante.<sup>38</sup> En ese aspecto, es más precisa la definición de Umberto Eco, para quien la abducción, en Peirce, “[...] es la adopción provisional de una inferencia explicativa, con el objetivo de someterla a verificaciones ulteriores, y que se propone hallar, conjuntamente con el caso, también la regla”.<sup>39</sup>

Desde mi punto de vista, el argumento abductivo no es otra cosa que la utilización del razonamiento tópico, puesto que parte de verdades plausibles y, por ende, un argumento ya utilizado en el derecho por la Escuela de Maguncia y por su mayor representante, Theodor Viehweg. Refuerza esta idea, el papel inventivo y retórico que Peirce da a la abducción, papel que en la antigüedad, Aristóteles da al razonamiento tópico. En consecuencia, afirmo que el argumento abductivo es igual al argumento tópico.

## II.2 Tipología y formulación

Antes de estudiar los tipos de argumentos abductivos y su formulación es necesario comentar que, según Peirce, todo argumento está compuesto de tres elementos, a saber: caso, resultado y regla. Dependiendo de la combinación de estos elementos y del carácter cierto o probable con el que se presenten, se producirá uno u otro tipo de argumento.<sup>40</sup>

Una vez aclarado lo anterior, es conveniente señalar que para Rafael de Asís hay dos tipos de abducción: por exceso y por insuficiencia.<sup>41</sup> La primera de ellas se caracteriza por escoger parte de la información del caso para introducirla en el argumento y operar derivando el antecedente del consecuente. De esta forma, nos encontraremos ante una abducción por exceso cuando: *a)* se parta de un caso; *b)* se escoja parte de la información introduciéndola en un argumento, y *c)* se llegue a una conclusión derivando el antecedente del consecuente.<sup>42</sup>

En cambio, la abducción por insuficiencia no se caracteriza por escoger y seleccionar parte de la información que posee, “sino más bien por partir de una informa-

***Según Peirce, todo argumento está compuesto de tres elementos, a saber: caso, resultado y regla. Dependiendo de la combinación de estos elementos y del carácter cierto o probable con el que se presenten, se producirá uno u otro tipo de argumento.***

<sup>38</sup> *Loc. cit.*

<sup>39</sup> *Vid.* Umberto Eco, “Cuernos, cascos, zapatos: algunas hipótesis sobre tres tipos de abducción”, en *El signo de los tres. Dupin, Holmes, Pierce*, p. 275.

<sup>40</sup> *Cf.* Rafael de Asís Roig, *Sobre el razonamiento judicial*, Madrid, McGraw-Hill/Interamericana de España, 1998 (Monografía. Ciencias Jurídicas), p. 15.

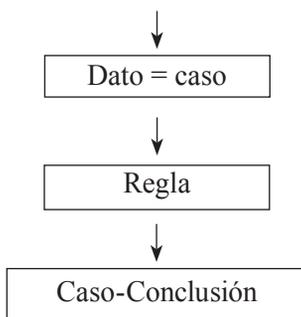
<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>42</sup> *Loc. cit.*

### Sección Doctrina

ción incompleta”.<sup>43</sup> En este caso se requerirá de un mayor grado de creatividad para intentar hallar la regla y, en un momento dado, llegar a una determinada conclusión. Me parece que aquí nos enfrentamos a una abducción en *stricto sensu*.<sup>44</sup>

En la formulación de los argumentos abductivos hay que tomar en consideración que en los casos por exceso hay pasos implícitos, pues datos planteados en éstos se utilizan en los argumentos. Por otro lado, en la abducción por insuficiencia los argumentos no atienden a un dato primario. En ambos casos, la formulación propuesta por Asís es sencilla y gráficamente puede representarse de la siguiente forma:



Del esquema de Rafael de Asís, así como del desarrollo de la abducción en lo general que realiza, no se resuelve un problema fundamental. Cómo se orientan, buscan o seleccionan los argumentos en el caso de la abducción que denomina como insuficiente. De hecho, ésta es la dificultad básica de este tipo de argumento jurídico. De poco nos sirve tomar en cuenta el esquema anterior si no se nos dice, de manera pragmática, cómo se deben seleccionar los argumentos prácticos. La única pista que nos proporciona Peirce es observar con cuidado el caso.<sup>45</sup> No obstante, el problema sigue subsistente, por lo cual estimo que la respuesta está en hacer una formulación característica de la tópica jurídica.

La tópica jurídica tiene tres elementos centrales en su construcción teórica.<sup>46</sup>

- a) La existencia de un problema o aporía, que será precomprendido en sus términos y en el marco en el que se plantea. Lo anterior es importante para saber el proceso a seguir y determinar el tipo de solución que se desea. Como se ha visto, esto es el equivalente a la determinación del caso en la abducción.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>44</sup> Posición contraria a la de Rafael Asís, *op. cit.*, p. 36, para quien los argumentos abductivos en sentido estricto son los de abducción por exceso. Mi punto de vista es distinto, puesto que considero que se necesita más acudir a la naturaleza creativa de la abducción en los casos de insuficiencia, es decir, coincido en lo sustantivo con la denominada como tópica jurídica, como se verá líneas adelante.

<sup>45</sup> Umberto Eco, *op. cit.*, p. 273.

<sup>46</sup> Sobre esta teoría y los elementos aquí citados véase Theodor Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*, trad. Luis Díez-Picazo, Madrid, Taurus, 1964 (Ensayistas, 39), pp. 39 y ss.

- b) Las distintas alternativas o vías de actuación posibles para la adecuada solución del problema. En otras palabras, la búsqueda de argumentos.
- c) Al buscar una solución se llega a la necesidad de escoger sólo una de las alternativas eligiendo entre las más viables; o, como señala Peirce, determinar la conclusión.

Cabe destacar que hay —como lo señala Eduardo García de Enterría<sup>47</sup> una aporía que siempre queda intacta e inaccesible, la que Viehweg denomina “aporía fundamental” de la disciplina jurídica, que es la cuestión de “qué es lo justo aquí y ahora”.<sup>48</sup> Es decir, qué es lo justo para este caso y en este momento. Este es el criterio para la selección de argumentos de que carece la teoría de la abducción. Los argumentos jurídicos deben ser seleccionados no sólo atendiendo a la naturaleza del problema, sino más importante aún, tratando de resolverlo buscando lo justo concreto.

Sobre el particular, Viehweg afirma que cada disciplina se constituye a partir del surgimiento de una problemática determinada. En algunas ciencias es posible que “encontremos proposiciones básicas” por la facilidad de sistematización de ellas,<sup>49</sup> esto no sucede en el derecho por dos motivos: la persistencia constante del problema básico o aporía fundamental y el carácter no definitivo de los enunciados con que se opera para alcanzar soluciones.

Es importante destacar que para alcanzar dichas soluciones entran en función los *topoi*, es decir, puntos de vista más o menos arbitrarios que pueden ser empleados de manera adecuada o inadecuada dependiendo de la selección que se haga y que dan distintas soluciones según el caso. Los tópicos no son más que argumentos, los cuales pueden ser abstraídos tanto de las fuentes formales del derecho como de cuestiones circunstanciales que rodeen a cada caso en particular. En el primer caso, se habla de tópicos formales; en el segundo, de tópicos materiales. A partir de esta diferenciación puede clasificarse, según el propio Viehweg, la tópica de primer grado o de segundo grado.<sup>50</sup> Para comprender de mejor manera lo aquí expresado veamos un caso práctico.

El caso práctico que aquí presento<sup>51</sup> es un asunto que se desahogo ante el juzgado tercero de lo civil en el Distrito Federal, en el que se dictó una resolución el 11 de noviembre de 1992. Escogí este asunto porque en él resalta la importancia de determinar de manera adecuada el aspecto problemático.

La *aporía*. El problema es planteado en la demanda (pretensión) presentada por el actor X, que en este caso solicita ante el tribunal se dé por terminado un contrato

<sup>47</sup> Eduardo García de Enterría, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*, Madrid, Civitas, 1984 (Cuadernos Civitas) pp. 57 y ss.

<sup>48</sup> Viehweg, *op. cit.*, p. 129.

<sup>49</sup> *Loc. cit.*

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 53 y ss.

<sup>51</sup> Para un análisis sobre el argumento tópico y el caso práctico aquí señalado v. Francisco Javier Dorantes Díaz, “La tópica”, *Alegatos*, UAM, núm. 32, México, ene-abr. 1996, pp. 183-190.

### *Sección Doctrina*

de comodato celebrado con la parte demandada Y, sobre un bien inmueble, en este caso una casa habitación.

#### *Argumentos del actor X:*

1. Existe un contrato de comodato con la demandada Y, mismo que nunca fue formalizado.
2. El bien inmueble, en consecuencia, ha sido ocupado por la demandada Y en forma gratuita.
3. Como ya no desea que el comodato continúe le ha solicitado a la demandada Y el retorno del bien.

Las pruebas que presentó X para sustentar sus pretensiones son el título de propiedad, la confesional de Y, así como la presuncional.

#### *Argumentos de la demandada Y:*

1. No existe ninguna relación contractual con X.
2. El inmueble es de su propiedad.
3. Nunca solicito X la entrega del bien inmueble.

La prueba principal y *única* de Y fue negar en la confesional la existencia de cualquier relación contractual con X.

Una vez presentado el caso anterior, el juez deberá resolver tomando en consideración los *tópicos* formales y materiales aplicables al caso en concreto.

*Tópicos.* Para la solución del presente caso son aplicables los siguientes:

1. Tópico formal. El artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: “El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”.
2. Tópico formal. Artículos 2011 y siguientes del mismo Código en el que se establecen las obligaciones de dar.
3. Tópico formal. Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se establece que lo que se afirma debe ser probado. En este caso, la afirmación principal es la existencia del contrato de comodato.
4. Tópico formal. Los demás artículos de dichos ordenamientos aplicables procedimentalmente, tales como las reglas de valoración de las pruebas y de emisión de la sentencia.
5. Tópico formal. El juzgador también tomó en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial:

COMODATO, ACCIÓN SOBRE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD. Si en el caso se ejerció la acción de terminación de un contrato de comodato, no era indispensable que el actor acreditara la propiedad del inmueble respectivo, pues se trata del ejercicio de una acción personal y no real. Ciertamente, la acción es personal porque nace de una obligación también personal y sólo se da contra la persona obligada, es decir, contra la persona determinada que es precisamente el contratante comodatario y no en contra de un tercero, a diferencia de las acciones reales que se pueden enderezar en contra de cualquier persona en cuyo poder se halle la cosa. Amparo directo 253/78. Manuel Rivas Trujillo. 8 de junio de 1978. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Núm. 10. p. 394.<sup>52</sup>

6. Tópico material. Principio de congruencia, es decir, la resolución debe ser acorde con lo solicitado.
7. Tópico material. La doctrina, misma que establece que el comodato es un derecho personal. En concreto, una obligación de dar el uso de una cosa no fungible y la contra obligación de restituirla individualmente.

*Solución.* En este caso, el juzgador determina que, si bien X presentó el título de propiedad del bien no es prueba suficiente ni idónea, para demostrar la existencia del contrato de comodato, ya que se trata de un derecho personal y no real, y es obligación de X el probar su pretensión. Tratando de buscar la respuesta correcta el juez decide que X no acreditó su acción ni Y su excepción, por lo que dejo a salvo los derechos de ambos.

*Endoxa y aporía fundamental.* El juez no utilizó de forma adecuada los tópicos seleccionados, en específico el relativo al principio de congruencia, ya que X solicitó la terminación de un contrato de comodato y la entrega del bien inmueble por parte de Y. Si X no demostró la existencia del contrato con Y, el juzgador debió de absolver a Y de la demanda de X. Esta parecía ser una solución más plausible.<sup>53</sup>

De este ejemplo práctico se pueden extraer importantes enseñanzas. Si X hubiera entendido de manera adecuada el problema no habría perdido el juicio, tal y como sucedió en el caso en particular. La discusión era en torno a un derecho personal, no real. En ese sentido, debió de demostrar la existencia del contrato de comodato y no probar que era el propietario del inmueble. Por su parte, Y, al entender perfectamente el problema, se da el lujo de no presentar pruebas, simplemente niega la existencia del contrato y gana el juicio. En este caso, como en muchos otros de naturaleza jurí-

<sup>52</sup> Tiempo después se publicó una tesis jurisprudencial que indica que corresponde al actor demostrar la existencia del contrato de comodato, ésta podría aplicarse a nuestro caso. Esta tesis fue publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de 1993, p. 72.

<sup>53</sup> De hecho, inconforme con la sentencia X presentó revisión a la sentencia y posteriormente promovió juicio de amparo, en el cual el Juzgado de Distrito correspondiente llegó a una solución similar a la aquí propuesta.

## Sección Doctrina

dica, no triunfa el que esgrima más argumentos o presente más pruebas, sino el que entienda de mejor forma el problema planteado y se avoque a su solución. Quizá si X, por medio de testigos, hubiera tratado de demostrar la existencia del contrato de comodato la razón se hubiera inclinado de su parte.

### II.3 A manera de crítica.

Desde mi punto de vista, el argumento abductivo no es otro que el argumento tópico. Por esa razón, no es necesario acudir a la teoría de la abducción filosófica si la argumentación jurídica ya ha explorado el argumento tópico. Con una ventaja adicional: los *topoi* o argumentos atienden a las particularidades que la ciencia jurídica les presenta. La tópica ya ha demostrado su importancia práctica en el derecho, tan es así que, quiérase o no, es uno de los fundamentos de las teorías de la argumentación jurídica contemporánea.<sup>54</sup> El argumento abductivo, en derecho, es tópico. Si no reconocemos este avance teórico de la ciencia jurídica, no nos será posible emplearlo, entenderlo y sistematizarlo. Pasemos al análisis de otro tipo de argumento.

## III. Los argumentos “*a contrario*”

“*A CONTRARIO*”. Si bien el argumento *a contrario* se encuentra estrechamente relacionado con la analogía, no tiene afinidad con la misma, más bien es, “como su propio nombre indica, el recurso contrario a aquélla”.<sup>55</sup> Así es como uno de los objetivos a desarrollar es determinar los puntos de contacto y las diferencias entre ambos tipos de argumentos. Pero antes de desarrollar estos elementos busquemos una definición.

### III.1 Concepto

Según Giovanni Tarello, se trata de un argumento por el que se ha “dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o a una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o a clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo”.<sup>56</sup> En otros términos, si el legislador ha expresado una hipótesis normativa, sólo a ella debe constreñirse la aplicación del derecho, rechazando cualquier otro supuesto no previsto de manera expresa. En estricto sentido, es una prohibición a la utilización de la analogía.

<sup>54</sup> Robert Alexy, *op. cit.*, p. 34.

<sup>55</sup> María José Falcón, *op. cit.*, p. 163.

<sup>56</sup> Giovanni Tarello, *L'interpretazione della legge*, p. 346. Citado en Francisco Javier Ezquiaga, *op. cit.*, p. 82.

Una definición similar es la de Enrico Pattaro, para quien por medio del argumento *a contrario* “el intérprete sostiene que ha de excluirse el que una disposición jurídica que se refiere (prescribiendo, prohibiendo o permitiendo) a una determinada categoría de personas o de comportamientos, sea referible también a otra categoría de personas o de comportamientos”.<sup>57</sup> Por ello, para Ricardo Guastini la prohibición de la analogía se resuelve, precisamente, con la obligación de argumentar *a contrario*, sobre todo en algunas materias jurídicas, tales como las leyes penales.<sup>58</sup>

### III.2 Rasgos característicos y formulación

Tratando de sistematizar las características del argumento *a contrario* se podría decir que, básicamente, son las siguientes:

- a) Se trata de un instrumento de la interpretación literal, pues no se sale del texto y se respeta el significado original del mismo.<sup>59</sup>
- b) Es útil para motivar interpretaciones restrictivas, es decir, aquéllas que limitan los significados posibles de un texto,<sup>60</sup> sin adoptar argumentos que se encuentren fuera de esta restricción.
- c) Su fundamento es la voluntad del legislador racional. Se trata de ser fiel al autor de la ley deduciendo que su voluntad es, precisamente, excluir de esa regulación otra serie de supuestos similares.<sup>61</sup> En este caso la voluntad del legislador es un requisito más fuerte que el de la *ratio* de la ley.<sup>62</sup>
- d) Este argumento no reconoce la existencia de lagunas en la ley. Aquí se ocultan la debilidad de los postulados del legislador racional y la creencia en la completitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Con base en estas características, el argumento *a contrario* puede formularse de la siguiente manera:

*Premisa:* Cuando un hecho cumple los supuestos jurídicos V1, V2...Vn, su realización produce las consecuencias jurídicas R1, R2...Rn.

*Conclusión:* Si un hecho no cumple con los supuestos jurídicos V1, V2... Vn, su realización no puede producir las consecuencias jurídicas R1, R2... Rn.<sup>63</sup>

<sup>57</sup> Enrico Pattaro, *La completezza degli ordinamenti giuridici*, en María José Falcón, *op. cit.*, p. 163.

<sup>58</sup> Riccardo Guastini, *op. cit.*, p. 65.

<sup>59</sup> Francisco Javier Ezquiaga, *op. cit.*, p. 83.

<sup>60</sup> *Loc. cit.*

<sup>61</sup> *Loc. cit.*

<sup>62</sup> María José Falcón, *op. cit.*, p. 165.

<sup>63</sup> Eduardo García Máynez, *op. cit.*, p. 171.

## Sección Doctrina

La opinión usual y tradicional dentro de la doctrina jurídica es que, *con respecto a un mismo objeto, a un mismo caso*, no se pueden utilizar conjuntamente la analogía y el argumento *a contrario*.<sup>64</sup> No obstante, tienen puntos de contacto, tal y como se verá a continuación.

### III.3 Coincidencia con la analogía

La principal semejanza entre la analogía y el argumento *a contrario* es que ambos tienen una *función* integradora de lagunas jurídicas.<sup>65</sup> Otra similitud es que tanto en uno como en otro argumento se verifica la aplicación del derecho,<sup>66</sup> destacando que ésta se da en ámbitos distintos.<sup>67</sup> Finalmente, ambos argumentos son útiles en la interpretación jurídica, si bien, el argumento *a contrario* privilegia la interpretación literal de la ley, en cuanto a ser la expresión de la voluntad del legislador; la analogía, en cambio, busca la existencia de una identidad de razón. De esta manera, en el primer caso, nos encontramos ante una interpretación restrictiva; mientras que en el segundo nos encontramos ante una interpretación extensiva.<sup>68</sup>

## IV. Los argumentos “*a fortiori*”

Los argumentos *a fortiori* también tienen una relación y diferencias con el razonamiento analógico. Para establecer estas convergencias y divergencias, veamos, ante todo, su definición.<sup>69</sup>

### IV.1. Concepto

Estamos ante un argumento *a fortiori* cuando

[...] dado un enunciado normativo que predica una obligación u otra cualificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, debe concluirse que valga (que sea válido, que exista) otro enunciado que predique la

<sup>64</sup> Manuel Atienza, *op. cit.*, pp. 102 y ss. En donde señala: “Cuando uno piensa en cuál pueda ser la causa de estas deficiencias en el planteamiento de las relaciones entre el argumento por analogía y el argumento *a contrario*, es inevitable reparar en el empleo, por parte de Klug, de dos instrumentos distintos de la lógica formal: la lógica de las clases para la analogía y la lógica de predicados para el argumento *a contrario*. Una mayor uniformidad en el aparato lógico le habría llevado probablemente a considerar a ambos tipos de razonamiento como más próximos de lo que están en su obra”.

<sup>65</sup> María José Falcón, *op. cit.*, p. 170.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>67</sup> Por ejemplo, el argumento *a contrario* se privilegia en materia penal y en algunas leyes especiales, tales como la fiscal.

<sup>68</sup> María José Falcón, *op. cit.*, pp. 171 y ss.

<sup>69</sup> Sobre la aplicación de éste y otros tipos de argumentos en la jurisprudencia de nuestro país, *cf.* Gerardo Dehesa Dávila, *op. cit.*, pp. 359 y ss.

misma cualificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en una situación tal que se merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la cualificación que el enunciado otorga a los primeros [...]”<sup>70</sup>

De la definición deben destacarse las palabras *con mayor razón*, mismas que nos ayudarán a entender los siguientes numerales.

## IV.2 Características y formulación

El argumento *a fortiori* se manifiesta bajo dos formas distintas: *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*.<sup>71</sup> En el primer caso, sería el argumento *a fortiori* aplicable a las calificaciones ventajosas, como derechos o autorizaciones; en el segundo, sería el argumento *a fortiori* aplicable a calificaciones desventajosas, tales como deberes.<sup>72</sup> Sus características son las siguientes:

- a) Implica la existencia de una laguna en la ley. En ese sentido, estamos ante un argumento no interpretativo, sino integrador del derecho.
- b) Su fundamento es la *mayor razón* y la presunta voluntad del legislador, es decir, “se considera que la conclusión obtenida por medio del argumento refleja su voluntad”.<sup>73</sup>
- c) En consecuencia, siempre será necesario para que exista que pueda establecerse una relación transitiva y asimétrica.<sup>74</sup>

De esta manera, la formulación más sencilla, útil tanto para los argumentos *a maiori ad minus* y *a minori ad maius*, de un argumento *a fortiori* es la siguiente.<sup>75</sup>

x- R-y

y- R-z

x- R-z

Donde, según Alchourrón y Bulygin, una “relación R es transitiva cuando si una entidad x tiene la relación R con y, y la entidad y tiene la relación R con z, entonces x

<sup>70</sup> Giovanni Tarello, citado en María José Falcón, *op. cit.*, p. 145.

<sup>71</sup> Cada uno de estos argumentos, por separado, son estudiados por Eduardo García Máynez, *op. cit.*, pp. 160 y ss; porque, desde su punto de vista, son un subgrupo del argumento *a fortiori*. Por otra parte, coinciden en esta enumeración, Riccardo Guastini, *op. cit.*, p. 39; y Francisco Javier Ezquiaga, *op. cit.*, p. 80.

<sup>72</sup> Francisco Javier Ezquiaga, *loc. cit.*

<sup>73</sup> *Ibidem.*, p. 81.

<sup>74</sup> Sobre esta característica v. Carlos E. Alchourron y Eugenio Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, pról. Georg H. von Wright, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991 (El Derecho y la Justicia, 24), p. 8.

<sup>75</sup> *Loc. cit.*

## Sección Doctrina

tiene la relación R con z, cualesquiera sean las entidades x y z escogidas".<sup>76</sup> En otras palabras, R puede representar una relación de mayor o de menor magnitud.<sup>77</sup>

### IV.3 Relación con la analogía

Existen puntos de contacto entre la analogía y el argumento *a fortiori* en los supuestos, la función, los medios y los resultados. En los supuestos, puesto que su punto de partida es igual: una carencia normativa al lado de una situación regulada. En la función, porque la de ambos es de naturaleza integradora y aplicadora. En los medios, porque ambos emplean conceptos comparativos y relaciones entre lo regulado y lo no regulado. Finalmente, en los resultados, debido a que establecen condiciones de igualdad y formulan una nueva prescripción.<sup>78</sup>

Estos puntos de contacto han generado discusiones doctrinales con respecto a si el argumento *a fortiori* es o no una especie del argumento analógico. Desde mi punto de vista, la fundamentación del argumento *a fortiori* en relaciones transitivas y asimétricas es suficiente para tratar a cada argumento de manera independiente, porque en la analogía las relaciones son más bien de semejanza.

## V. A manera de conclusión

***La analogía, la abducción, así como los argumentos a contrario y a fortiori nos demuestran la posibilidad real de contar con mecanismos adecuados para la fundamentación y justificación de las decisiones jurídicas.***

Para una argumentación racional de las decisiones jurídicas resulta indispensable estudiar y conocer las reglas existentes en la aplicación de los distintos tipos de argumentos. En ese sentido, el conocimiento de los denominados argumentos jurídicos especiales forma parte de la búsqueda de esta racionalidad argumentativa.

La analogía, la abducción, así como los argumentos *a contrario* y *a fortiori* nos demuestran la posibilidad real de contar con mecanismos adecuados para la fundamentación y justificación de las decisiones jurídicas. Si bien, como pudo apreciarse en el presente ensayo, son temas que la doctrina aún no agota, una aproximación a los mismos nos facilita entender su papel y aplicación dentro de la argumentación del derecho.

<sup>76</sup> *Loc. cit.*

<sup>77</sup> El esquema de Alchourron y Bulygin es mucho más complejo que el aquí expuesto, porque presenta siete esquemas distintos dependiendo de diferentes tipos de relaciones. No obstante, para los efectos del presente ensayo retomamos únicamente la formulación genérica elaborada por estos autores. En caso de querer profundizar sobre el resto de los esquemas v. Alchourron y Bulygin, *op. cit.*, pp. 9 y ss.

<sup>78</sup> María José Falcón, *op. cit.*, pp. 146 y ss.

## Bibliografía y hemerografía

- Alchourron, Carlos E. y Eugenio Bulygin. *Análisis lógico y derecho*. Pról. Georg H. von Wright. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 626 pp. (El Derecho y la Justicia, 24).
- Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, 346 pp. (El Derecho y la Justicia, 14).
- Atienza Rodríguez, Manuel. *Sobre la analogía en el derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*. Madrid, Civitas, 1986, 188 pp. (Cuadernos Civitas).
- Bobbio, Norberto. *Derecho y lógica*. Trad. Alejandro Rossi. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Filosóficas-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, 70 pp. (Estudios Jurídicos, 78).
- De Asís Roig, Rafael. *Sobre el razonamiento judicial*. Madrid, McGraw-Hill/Interamericana de España, 1998, 226 pp. (Monografía. Ciencias Jurídicas).
- Dehesa Dávila, Gerardo. *Introducción a la retórica y la argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*. 3ª. ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006. 722 pp.
- Eco, Umberto y Thomas A. Sebeok. *El signo de los tres. Dupin, Holmes, Peirce*. Trad. E. Busquets. Barcelona, Lumen, 1989, 334 pp. (Palabra en el Tiempo, 184).
- Falcón y Tella, María José. *El argumento analógico en el derecho*. Pról. José Iturmendi Morales. Madrid, Universidad Complutense/Civitas, 1991, 284 pp. (Monografías).
- García de Enterría, Eduardo. *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho*. Madrid, Civitas, 1984, 184 pp. (Cuadernos Civitas).
- García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico*. 2ª. ed. México, Fontamara, 1997, 188 pp. (Fontamara, 137).
- Guastini, Riccardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell. México, UNAM-IIIJ, 1999, 104 pp. (Estudios Jurídicos, 7).
- Perelman, Chaïm. *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid, Civitas, 1979, 254 pp. (Monografías).
- Schreiber, Rupert. *Lógica del derecho*. Trad. Ernesto Garzón Valdés. México, Fontamara, 1991, 136 pp. (Ética, Filosofía del Derecho y Política, 15).
- Vázquez, Rodolfo (comp.). *Interpretación jurídica y decisión judicial*. México, Fontamara, 1998, 304 pp. (Doctrina Jurídica Contemporánea, 4).
- Viehweg, Theodor. *Tópica y jurisprudencia*. Trad. Luis Díez-Picazo. Madrid, Taurus, 1964, 146 pp. (Ensayistas, 39).
- Vigo, Rodolfo L. *Integración de la ley. Artículo 16 del Código Civil*. Buenos Aires, Astrea, 1978, 198 pp.

## *Sección Doctrina*

### *Hemerografía*

Dorantes Díaz, Francisco Javier. “La tónica”. *Alegatos*. Universidad Autónoma Metropolitana-A. Núm. 32. México, ene-abr. 1996, pp. 183-190.

Ezquiaga, Francisco Javier. “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. Instituto Tecnológico Autónomo de México/Fontamara. Núm. 1. México, oct. 1994, pp. 69-98.